

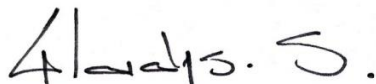


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00046	VERBAL SUMARIO	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ	12/12/2022	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
2	2021-00179	VERBAL	JULIANA MARIA ALEJO REYES	HENRY GUSTAVO VERDUN PINTOS	12/12/2022	RESUELVE SOLICITUD LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR Y EXIGE REQUISITOS INCIDENTE REPARACION INTEGRAL
3	2022-00142	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO	12/12/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
4	2022-00202	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA	HELIFONSO OSORIO GARCIA	12/12/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
5	2022-00238	VERBAL	ANA GILMA OTALVARO OCAMPO	RAMON ELIAS LOAIZA OCAMPO	12/12/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
6	2022-00266	LIQUIDATORIO	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO	ANDRES SAN MARTIN ALZATE	9/12/2022	RESUELVE SOLICITUDES
7	2022-00386	JURISDICCION VOLUNTARIA	JONATHAN MAYA PATIÑO		12/12/2022	INADMITE
8	2022-00401	VERBAL SUMARIO	BERTA LUCIA HENAO CRESPO	ANDRES SAN MARTIN ALZATE	12/12/2022	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
9	2022-00406	LIQUIDATORIO	TERESA DE JESUS GIL GARCIA	DAMIANA DE JESUS DE GIL Y JUAN BAUTISTA GIL	12/12/2022	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
10	2022-00420	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANDRES DAVID GARCIA CORREA	12/12/2022	INADMITE
11	2022-00421	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEE WBEIMAR YULIAN QUINTERO MORENO	12/12/2022	ADMITE
12	2022-00427	JURISDICCION VOLUNTARIA	CRSITOBAL CAMARGO ZABALA	ERIKA MARIA LOPERA BERMUDEZ	12/12/2022	ADMITE
13	2022-00429	VERBAL SUMARIO	LILIANA ELISABETH COLORADO ALZATE	WILMAR ALZATE ORTIZ	12/12/2022	INADMITE
14	2022-00431	VERBAL SUMARIO	PAOLO SERANI SARRA	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA	12/12/2022	INADMITE
15	2022-00441	VERBAL SUMARIO	GABRIEL MORALES LOPEZ	BEATRIZ ELENA LONDOÑO PEDRAZA	12/12/2022	ADMITE SOLICITUD
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 194						

HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Constancia:

Le informo señora juez, que después de buscar en el correo del juzgado, se encontró el memorial allegado por la parte demandante el día 19 de agosto de 2022 en el correo de spam del despacho, por lo que no había sido incorporado en debida forma al expediente digital.

EDWAR MONTTOYA OCAMPO
Escribiente

La Ceja, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO NRO.	1743
RADIACADO	05 373 31 84 001 2021 00046 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROCESO	Verbal sumario levantamiento de la afectación a vivienda familiar
DEMANDANTE	Carlos Arturo Villegas Bustamante
DEMANDADO	Teresita del Socorro Castaño Hernández

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, calendado 31 de agosto de 2022.

Antecedentes.

Mediante auto del 20 de abril de 2021, el Despacho admitió la demanda verbal sumaria de levantamiento de la afectación vivienda familiar, instaurada por el señor Carlos Arturo Villegas Bustamante en contra de la señora Teresita del Socorro Castaño Hernández, frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°017-25310 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y ordenó notificar dicho proveído personalmente al demandado en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y corrérsele traslado de la demanda, contando con un término de diez (10) días para contestar la demanda; haciendo remisión dela demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

A su vez, con respecto a la notificación de la parte demandada por auto del 24 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de entrega de la notificación a la demandada para efectos de contabilizar los términos.

Posteriormente, como resultado de los documentos allegados por la parte demandante, por auto del 26 de noviembre de 2021 no se tuvo como notificada a la parte demandada y se requirió a la parte demandante para que aportará la constancia de la empresa de correos, donde la demandada se negó a recibir la notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los documentos agregados por la parte demandante, por auto del 17 de marzo de 2022, se requirió nuevamente a la parte demandante para que realizara la notificación de la manera como lo establecen los arts. 291 y 293 del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (vigente en su momento).

Después de haber esperado un tiempo más que prudencial sin que la parte demandante enviara la constancia de notificación a la parte demandada, por auto del 05 de julio de 2022 se le requirió so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior y al no haber encontrado memorial con la notificación solicitada, por auto del 31 de agosto de 2022 se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Estando dentro del término la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de reposición, en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2021, bajo los siguientes argumentos:

Considera la togada que, en concordancia con el citado requerimiento del 05 de julio de 2022 y dentro de los términos de 30 días, el día 19 de agosto del 2022, envió memorial al Despacho, mediante el cual solicitó autorización para notificación por aviso. Manifiesta la abogada que hace la anterior solicitud, teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio no se ha podido realizar a la parte demandada, pues tal como obra en el expediente, al presentarse el funcionario de la empresa de correos, a la dirección física de la demandada, ésta no abre la puerta, por lo cual se hace la observación en la constancia de correo “permanece cerrada casa 1 primer piso”. Además expone que la notificación por aviso solicitada está soportada en el artículo 292 del C.G.P., acreditado además procesalmente el sinnúmero de envíos infructuosos para la práctica de la notificación personal de la demanda a la demandada y teniendo en cuenta que la parte demandada tiene conocimiento de la demanda.

De otra parte, argumenta que, en los términos que establece el artículo 317 del C.G.P. numeral 2 literal c” *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”. Así las cosas, y conforme a lo establecido en la norma antes citada, la solicitud de notificación por aviso y según la interpretación normativa y para el caso concreto, es una petición que por su naturaleza interrumpe los términos previstos en este artículo, la misma que fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia por estados. Para los efectos correspondientes, reenviar constancia de correo enviado que acredita el cumplimiento del requerimiento.

Con sustento en lo anterior, solicitó que se revocara el auto notificado el 01 de septiembre de 2022, que se modifique la decisión consignada en el auto objeto de inconformidad y en su defecto se continúe con el trámite procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según lo previsto por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En el caso objeto de examen, la pretensión del recurrente se dirige a que se revoque el auto mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, después de revisar el correo del despacho se encontró el memorial enviado por la parte demandante el 19 de agosto de 2022 en los correos de spam (dentro del término de traslado del requerimiento previo a la terminación por desistimiento tácito), lo que indica que el reproche planteado por la abogada de la parte demandada, es de recibo para esta Judicatura, en consecuencia se repondrá la providencia atacada dejando sin efecto el auto del 31 de agosto de 2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Con respecto a la solicitud de notificación por aviso presentada por la parte demandante, encuentra el despacho que dicha solicitud es improcedente, por cuanto de acuerdo a la respuesta de la empresa de correo “el lugar permanece cerrado”, es decir aún no se ha agotado la notificación del demandado de la manera como lo establece el art 291 del C.G. del Proceso, aunado a lo anterior se le sugiere a la parte demandante que se intente la notificación de la forma establecida del numeral 6º en el parágrafo 1 del art.291 en comento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado el 31 de agosto de 2022, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído, dejar sin efecto dicho auto y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que intente la notificación de la parte demandada de la forma establecida en el art.291 del C.G. del Proceso y S.S.

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°194 hoy 13 de diciembre de
2022 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc494446176cb5432c13eee2ee0d475ce933e7023137e51d472d066c797ce44d**

Documento generado en 12/12/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1686 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 000179 00
Proceso	Incidente Indemnización de perjuicios
Demandante	Juliana María Alejo Reyes
Demandada	Henry Gustavo Verdun Pintos
Asunto	Resuelve solicitud levantamiento afectación a vivienda familiar y exige requisitos incidente reparación integral

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia del 21 de julio de 2022, se profirió sentencia, en la cual se resolvió, entre otras cosas, acoger las pretensiones de la demanda, y declarar el divorcio, con fundamento en las causales 2,3 y 4 del artículo 154 del C.C.; en consecuencia, por ministerio de la ley, la sociedad conyugal quedo disuelta y en estado de liquidación; asimismo, se declaró a Henry Gustavo Verdun Pintos como cónyuge responsable, y fue condenado en perjuicios, a favor de Juliana Maria Alejo Reyes, por haber sido esta víctima de violencia doméstica, malos tratos y ultrajes. Para la tasación de los perjuicios se ordenará dar apertura a incidente de regulación, en los términos del artículo 283 del C.G.P., ordenándose abrir de oficio, empero, la parte demandante debía presentar escrito que contuviera la liquidación motivada, y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva, o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

La sentencia se notificó por estrados, y frente a la misma la parte actora interpuso recurso de apelación, y formuló los reparos concretos. Posteriormente, la apoderada de la parte demandante desistió del recurso de alzada, y el auto del 27 de julio de 2022, aceptó tal desistimiento.



El 19 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte actora presentó el escrito en el cual cuantificó los perjuicios causados por su contraparte.

El 21 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó, con fundamento en el numeral 6, del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, se levantara la afectación que recae sobre la vivienda familiar identificada con la matrícula inmobiliaria N°017-53516, debido a que la sentencia de divorcio fue dictada el día 21 de julio 2022. Para tales efectos, se requirió aprobar la solicitud, para proceder a realizar la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 4 de la Ley 258 de 1996, ambos cónyuges podrán levantar cuando a bien tengan, de mutuo acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar **o, por solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial:** 1) cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; 2) cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público; 3) cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges; 4) cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges; 5) cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges; 6) **cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley;** 7) por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación, como es el caso de obligaciones contraídas con posterioridad a la afectación de la vivienda familiar y con lo cual se pretenda excepcionar el cobro de dicha obligación.

En este orden de ideas, debido a la falta de acuerdo entre los interesados, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar corresponde a un proceso verbal



sumario de carácter contencioso, y su finalidad es obtener la autorización judicial para levantar la afectación a vivienda familiar cuando se den circunstancias previstas en la ley.

En consecuencia, resulta improcedente la solicitud de levantar, mediante auto, la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-53516, pues para ello se requiere iniciar un proceso verbal sumario, fundamentado en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 258 de 1996, y obtener la autorización del juez competente; o acorde al artículo 10 de la Ley 258 de 1996, podrá acumularse el levantamiento a la afectación a vivienda familiar, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la indemnización de perjuicios en el proceso de divorcio, de conformidad a la sentencia SU 080 de 2020 de la Corte Constitucional, en concordancia con la sentencia SC5039-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y como se resolvió en la sentencia del 21 de julio de 2022, ante la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, se dispuso la apertura de un incidente de reparación integral, y la parte actora presentó una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo.

En relación a lo anterior, los artículos 127 y siguientes del C.G.P. reglamentan el trámite incidental; el artículo 283 *ibid*, prescribe la condena en concreto, y establece que se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, asimismo, prescribe que en todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Aunado a lo anterior, el artículo 206 del C.G.P. indica que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus



conceptos.

En este orden de ideas, debido a que en el caso de la referencia deben aplicarse las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y en pro del principio de eficiencia de la administración de justicia, previo a abrir el incidente de reparación integral, se requiere a la parte incidentista, para que en el término de cinco (05) días, aclare y corrija los siguientes ítems:

i) Deberá aclararse el hecho quinto, indicándose sucinta y razonadamente, la cuantificación del monto que dejó de percibir como salario Juliana María Alejo Reyes, como víctima de violencia doméstica, malos tratos y ultrajes, durante los años 2016 a 2022. En otras palabras, de conformidad al artículo 206 del C.G.P., se deberá discriminar: i) si tal valor obedeció a tomar como salario base el mínimo vigente a la fecha de los hechos, o cuál fue el salario base para cuantificar el perjuicio; ii) la forma como se valoró el total reclamado; y iii) cual es la fuente del porcentaje de incremento aplicada. En caso de modificarse el monto de la indemnización, deberá adecuarse la tercera pretensión.

ii) Deberá aclararse el hecho octavo, indicándose sucinta y razonadamente, la relación entre la violencia doméstica, malos tratos y ultrajes que sufrió como víctima Juliana María Alejo Reyes, por parte de Henry Gustavo Verdun Pintos, y el daño emergente derivado de una presunta “estafa” en la compraventa de un bien inmueble; los gastos del divorcio, y la liquidación conyugal. En caso de modificarse el monto de la indemnización, deberá adecuarse la segunda pretensión.

iii) En el acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO”, deberá darse aplicación al artículo 206 del C.G.P., y discriminar cada uno de los conceptos que se pretenden sean reconocidos como daños extrapatrimoniales. Lo anterior, con la finalidad de formular pretensiones justas, economizar la actividad probatoria, y decidir conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente, la solicitud para levantar la afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°017-53516, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte incidentista, el término en el término de cinco (05) días, aclarar y corrija los requisitos exigidos para abrir el incidente de reparación integral.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2438136a96e6e37b7af75de94c7dc10368a60a3e660aaf917a68d849431c3e91**

Documento generado en 12/12/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONSECUTIVO AUTO	1727
RADICADO	05376 31 84 001-2022-00142-00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior de la menor E.G.G. representada por su madre MARBEL GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO
ASUNTO	Requiere parte demandante

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde de la siguiente manera:

Por auto del 12 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación del demandado SEBASTIAN GAVIRIA CIRO, en una de las formas indicadas en el artículo 291 del C.G del Proceso, en concordancia con el art 8 de la ley 2213 de 2022.

El 06 de octubre de 2022 se recibe escrito enviado vía correo electrónico por la comisaria de familia de la ceja, donde manifiestan que la notificación al demandado se realizó a través de dicha entidad el 27 de septiembre de 2022, que el demandado fue citado a dicha comisaria donde se le entregó la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por lo que requiere que le sea tenida en cuenta dicha notificación.

Con respecto a lo anterior, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico establece las formas de realizar la notificación personal conforme, los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que la forma en que el demandante realizó la notificación personal al demandado no es de recibo, porque no se allegó constancia de que hubiese agotado la notificación personal conforme lo establece el art 291 y S.S. del C.G. del Proceso, esto es a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En tal sentido, se tiene que la notificación realizada por la parte demandante es improcedente ya que la misma no está establecida por el legislador conforme los cánones antes mencionados.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación personal al demandado SEBASTIAN GAVIRIA CIRO en debida forma, de la que deberá llegar constancia de entrega a fin de poder contabilizar los términos.

De otro lado, el día 27 de septiembre de 2022 el demandado por medio de la personería municipal de la ceja, presenta solicitud de amparo de pobreza en el presente asunto del que dice se enteró por la medida de embargo.

Con respecto a lo anterior, sea lo primero indicar que no podrá tenerse notificado el demandado por conducta concluyente, por cuanto el escrito de solicitud de amparo de pobreza no abastece los presupuestos del Art. 301 del C.G.P.

Como segundo aspecto, una vez estudiada la solicitud de amparo de pobreza realizada por el demandado señor SEBASTIAN GAVIRIA CIRO, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto, se concede el amparo deprecado y se le designa como apoderado al Dr. RUBEN DARIO BEDOYA OTALVARO, quien se localiza en el correo electrónico rubenda16@hotmail.com , celular 3226741619. El peticionario está exento de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso.

Una vez el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo, se procederá a compartirle el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 194 del 13 de Diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASATÑO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64847f2792df73f09e1be82499577e91f657bfd4b3b38aa8d84027d8e9d4eb3**

Documento generado en 12/12/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONSECUTIVO AUTO	1702
RADICADO	05376 31 84 001-2022-00202-00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CATALINA CHAVARRIA URIBE (Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior de la menor L.S.O.R. representada por su madre SANDRA LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA
DEMANDADOS	HELIFONSO OSORIO GARCIA
ASUNTO	Requiere parte demandante

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde de la siguiente manera:

Por auto del 07 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación del demandado HELIFONSO OSORIO GARCIA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 del C.G del Proceso, en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente en su momento).

A su vez, por auto del 13 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El 02 de noviembre de 2022 se recibe escrito enviado vía correo electrónico por la comisaria de familia de La Ceja donde manifiestan que la notificación al demandado se realizó a través de dicha entidad el 27 de septiembre de 2022, que el demandado fue citado a dicha comisaria donde se le entregó, la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en 12 folios, por lo que requiere que le sea tenida en cuenta dicha notificación.

Con respecto a lo anterior, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico establece las formas de realizar la notificación personal conforme, según el art 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que la forma en que el demandante realizó la notificación personal al demandado no es de recibo, en primer lugar porque no se allego constancia de que hubiese agota la notificación personal conforme lo establece el art 8 de la

ley 2213 de 2022, esto es a través del canal digital indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, en el que se indicó que el correo electrónico del demandado es [heliosorio-@hotmail.com](mailto:heliosorio@hotmail.com)., como tampoco se allego constancia de que se hubiese realizado el envío de la notificación personal a la dirección física aportada conforme al art 291 y S.S. del C.G. del Proceso.

En tal sentido, se tiene que la notificación realizada por la parte demandante es improcedente ya que la misma no está establecida por el legislador conforme los cánones ya mencionados.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación personal al demandado señor HELIFONSO OSORIO GARCIA, en debida forma a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de la que deberá allegar constancia de entrega a fin de poder contabilizar los términos.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 194 del 13 de Diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f367260fda92fb4d25d07bbe68b951df34cf5a48108a53fe947abe595cb05d77**
Documento generado en 12/12/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja – Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Auto Nro.	1755
Demandante	ANA GILMA OTALVARO OCAMPO
Demandado	RAMÓN ELÍAS LOAIZA OCAMPO
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2022-00238-00
Decisión	Requiere parte demandante

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal al demandado RAMON ELIAS LOAIZA OCAMPO a través de la empresa SERVIENTREGA, como constancia de lo anterior aporta copia de la citación para notificación personal enviada de forma física a la dirección del demandado. No obstante lo anterior, no se observa que con dicha comunicación se hayan remitido los anexos legales pertinentes, que en el presente caso lo constituye el auto admisorio, conforme lo ordenado en el numeral “TERCERO” del auto admisorio, en concordancia con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Vistas, así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de que gestione en debida forma la notificación al demandado, en todo caso con la notificación deberá allegar la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 194 del 13 de Diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf80bc33b7ea45a88cde85ec8f0e3d1e3eaa514500ef0c8ba31dea0572c96c58**

Documento generado en 12/12/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1744 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00266 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Bertha Lucia Henao Crespo
Demandado	Andrés Sanmartín Álzate
Asunto	Tramite y medidas cautelares

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El auto del 20 de octubre de 2022, negó la reforma a la demanda, y el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°024-19701.

El 2 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora remitió electrónicamente la constancia de haber enviado, en esa misma fecha (2/11/2022), al correo electrónico de su contraparte (asanmartin69@hotmail.com) la demanda, sus anexos, y el auto que admitió la demanda.

El 9 de noviembre de 2022, desde los correos electrónico berthaluciahenaoacrespo@yahoo.com.co y sanmartin69@hotmail.com, se envió un documento suscrito por Bertha Lucia Henao Crespo y Andrés Sanmartín Álzate, informando lo siguiente: *“...de común acuerdo entre las partes y para facilitar UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, solicitamos al despacho, comedidamente expedir Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Fe de Antioquia, a fin de cancelar el embargo que se registró sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 024-19701”*.

El 17 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de Andrés Sanmartín Álzate contestó oportunamente la demanda, no se opuso a las pretensiones; solicitó el secuestro de



los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°001-976578, 001-976232 y 001-976284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que se encuentran a nombre de Bertha Lucía Henao Crespo; y se “opuso” al secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-15772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en razón a que el señor Sanmartín Álzate *“...solo tiene la nuda propiedad sobredicho bien inmueble ya que el derecho de usufructo de por vida lo poseen los señores Israel de Jesús Mejía Tangarife...y la señora Otilia Álzate Ramírez...el cual fue constituido mediante la Escritura Pública número ciento cuarenta y cinco (145) del día quince (15) del mes de junio del año dos mil tres (2.003) otorgada en la Notaría Única del municipio de El Retiro-Antioquia y como consta en la Anotación número siete (7) del mencionado folio de matrícula inmobiliaria”*.

Aunado a lo anterior, se “opuso” al secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N°357-41464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal-Tolima, N°017-36705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia, y N°001-429577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, aduciendo que son bienes propios sobre los cuales no se han realizados mejora, ni adición dentro de la sociedad conyugal.

En relación al trámite que debe surtir, el artículo 523 del C.G.P. reglamenta que se debe correr traslado por el término de 10 días al otro cónyuge, quien podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 ibíd, y alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Aunado a lo anterior, podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión (art. 501 C.G.P.); y si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento (art. 490 C.G.P.), la diligencia de inventarios y avalúos (art. 501 C.G.P.), y la partición en el proceso de sucesión (art. 507 y ss C.G.P.).



En este orden de ideas, se reconocerá personería al abogado Norbey de Jesús Gaviria Restrepo, portador de la Tarjeta Profesional N°169.791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Andrés Sanmartín Álzate, en los términos del poder conferido. Además, admitida la demanda, notificado el demandado, y surtido el traslado, sin que se hubieren formulado excepciones previas, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, procedimiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (arts.490, 523 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022).

De otro lado, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, procede indicar lo siguiente:

i) Levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 024-19701.

En el auto que admitió la demanda de la referencia, se consideró que de conformidad al numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°024-19701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, proferidas en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00142 00, permanecerán vigentes en el proceso liquidatorio de la referencia, y para efectos de la práctica del secuestro, se ordena expedir el correspondiente despacho comisorio con destino al Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

Posteriormente, en la providencia del 20 de octubre de 2022, se negó el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°024-19701, al considerarse que acorde al numeral primero del artículo 597 del C.G.P. que reglamenta el levantamiento del embargo, al tratarse de un proceso liquidatorio de la sociedad conyugal se requiere que el levantamiento de la medida, también lo pida el otro cónyuge, pues de esta manera se busca proteger el patrimonio que será objeto de distribución.



En consecuencia, debido a que el 9 de noviembre de 2022, los extremos procesales solicitaron de manera conjunta el levantamiento de la medida cautelar del referido inmueble, de conformidad al numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se ordenará levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°024-19701; y en razón de ello, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, sin que resulte necesario levantar el secuestro, debido a que no se perfeccionó.

ii) Secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°001-976578, 001-976232 y 001-976284.

En el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00142 00, instaurado por Bertha Lucia Henao Crespo en contra de Andrés Sanmartín Álzate, esta judicatura, mediante el auto del 18 de enero de 2022, decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°001-976578, 001-976232 y 001-976284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, de propiedad de Bertha Lucia Henao Crespo, y que pueden ser objeto de gananciales (archivo 50 pdf. Expediente electrónico Rad. 2021-142).

Conforme a las matrículas inmobiliarias N°001-976578, 001-976232 y 001-976284 que reposan en el expediente de radicado 2021-142, se verifica que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, registró del embargo de los referidos bienes inmuebles (fls. archivos 65 a 69 pdf. Expediente electrónico Rad. 2021-142).

En este contexto, de conformidad al numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°001-976578, 001-976232 y 001-976284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, proferidas en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00142 00, permanecerán vigentes en el proceso liquidatorio de la referencia, y



para efectos de la práctica del secuestro (art. 601 C.G.P.), se ordena expedir el correspondiente despacho comisorio con destino al Juez Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto).

iii) Oposición al secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-15772, 357-41464, 017-36705 y 001-429577.

En relación al embargo y secuestro de los referidos bienes inmuebles, en el auto que admitió la demanda se consideró que en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00142 00, instaurado por Bertha Lucia Henao Crespo en contra de Andrés Sanmartín Álzate, esta judicatura mediante el auto del 1 de julio de 2021, decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **N°017-15772 y 017-36705** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, y de propiedad del señor Sanmartín Álzate.

Al respecto, fue remitido el Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de la Ceja, y esa entidad certificó el registro del embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas N°017-15772 y 017-36705.

Ulteriormente, el auto del 7 de septiembre de 2021, conforme a la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ceja, informando que los referidos bienes inmuebles se encontraban ubicados en el municipio de El Retiro, para efectos de materializar el secuestro, se ordenó comisionar al Juez Promiscuo de Municipal de dicha localidad; asimismo, dispuso expedir los despachos comisorios respectivos, con los anexos correspondientes, indicando que se entendía concedida la facultad de subcomisionar, y de nombrar secuestre a los comisionados.

En consecuencia, se consideró que conforme al numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., las medidas cautelares de embargo y secuestro de los citados bienes inmuebles proferidas en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de radicado N°05 376 31 84 001 2021 00142 00, permanecerán vigentes en el proceso



liquidatorio de la referencia, y para efectos de la práctica del secuestro (art. 601 C.G.P.), se dispuso expedir los despachos comisorios respectivos, con los anexos correspondientes, al Juez Promiscuo de Municipal de El Retiro, lugar en el que se encuentran ubicados los referidos predios, indicando que se entiende concedida la facultad de subcomisionar, y de nombrar secuestre a los comisionados.

De otro lado, en el auto que admitió la demanda de la referencia, de conformidad al artículo 598 del C.G.P., se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°357-41464 y N°001- 429577**, de propiedad de Andrés Sanmartín Álzate, y se dispuso Oficiar para comunicar las medidas cautelares.

En relación a la solicitud del apoderado judicial del señor Andrés Sanmartín Álzate, de oponerse al secuestro de los referidos bienes, el artículo 596 del C.G.P. establece las reglas para oponerse al secuestro, haciendo referencia a los siguientes temas: i) la situación del tenedor que puede oponerse a la práctica del secuestro; ii) la aplicación de las reglas de la diligencia de entrega (art. 309 C.G.P.); y iii) la persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.

En este contexto, conforme a los artículos 309 y 596 del C.G.P., se advierte improcedente la oposición al secuestro formulada por Andrés Sanmartín Álzate, en razón a que no se ha practicado el secuestro de los referidos inmuebles, momento procesal oportuno para formular la oposición al secuestro, aduciendo la calidad de tenedor o poseedor material.

No obstante, si bien formalmente, se formuló la oposición al secuestro, materialmente, se argumentó que los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772, 357-41464, 017-36705 y 001-429577 son bienes propios del señor Sanmartín Álzate. Por tanto, acorde al numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., procede abrir un incidente, con el propósito de analizar el levantamiento de medidas cautelares sobre estos predios, para determinar si afectan bienes propios del demandado.



En consecuencia, de conformidad a los artículos 127 y siguientes del C.G.P., se correrá traslado a Bertha Lucia Henao Crespo, para que en el término de tres (03) días, se pronuncie sobre el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772, 357-41464, 017-36705 y 001-429577, en razón a que son bienes propios del señor Sanmartín Álzate. Una vez vencido este término, se convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Norbey de Jesús Gaviria Restrepo, portador de la Tarjeta Profesional N°169.791 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Andrés Sanmartín Álzate, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por Bertha Lucia Henao Crespo y Andrés Sanmartín Álzate, para que hagan valer sus créditos. El procedimiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (arts.490, 523 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022). Por la Secretaría del Juzgado procédase de conformidad.

TERCERO: Levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°024-19701. Por la Secretaría del Juzgado se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, sin que resulte necesario levantar el secuestro, debido a que no se perfeccionó.

CUARTO: Comisionar al Juez Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios (Reparto), para que practique el secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°001-976578, 001-976232 y 001-976284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.



QUINTO: Negar la oposición al secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria N°017-15772, 357-41464, 017-36705 y 001-429577, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Abrir incidente con el propósito de analizar el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772, 357-41464, 017-36705 y 001-429577, en razón a que afectan bienes propios del demandado, Andrés Sanmartín Álzate.

SÉPTIMO: Correr traslado a Bertha Lucia Henao Crespo por el término de tres (03) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y aporte o solicite pruebas, sobre el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°017-15772, 357-41464, 017-36705 y 001-429577, en razón a que son bienes propios del señor Sanmartín Álzate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfbe52756d8f3652f526e7d35438f840e5c9bc1d6ed8c9eaab7e2bbda8862c7**

Documento generado en 12/12/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja – Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Auto Nro.	1751
Solicitante	JONATHAN MAYA PATIÑO
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2022-00386-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderado judicial el señor JONATHAN MAYA PATIÑO presenta demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del inmueble 017-68052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, el cual se constituyó mediante escritura pública 1.730 del 25 de SEPTIEMBRE de 2021, de la Notaría Única de el Retiro, Antioquia.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Revisado el certificado de libertad del inmueble objeto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, anotación Nro. 005, se advierte que respecto al referido inmueble existe gravamen hipotecario a favor del BANCOLOMBIA S.A.

El artículo 22 de la Ley 546 de 1999, dispone: *“Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9a. de 1989 y 38 de la Ley 3a. de 1991.*

Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.”

Teniendo en cuenta la prohibición expresa contemplada en la norma en cita, respecto de la autorización del acreedor para el levantamiento del patrimonio de familia, deberá la parte solicitante aportar la autorización por parte de



BANCOLOMBIA S.A., para la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria 017-68052.

Para representar al señor JONATHAN MAYA PATIÑO, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA VANESSA BUSTOS FRANCO con C.C.1.036.956.472 y T.P. 335.808 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda, de conformidad con el art 70 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 194 del 13 de
Diciembre de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3e70836a0b710b5b28747e4c914faef4bd6daf2d4aa3d6b5ea3b5c875713d7**

Documento generado en 12/12/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.1759 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00401 00
Proceso	Verbal-Simulación
Demandante	Bertha Lucia Henao Crespo
Demandado	Andres Sanmartín Álzate y otro
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda de simulación presentada por el apoderado judicial de Berta Lucia Henao Crespo.

I. ANTECEDENTES

Al correo del Juzgado, el apoderado judicial de la mencionada demandante, presentó demanda de simulación, dirigida al Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja pretendiendo:

- “1. Que declare que es simulado el contrato de compra venta contenido en la Escritura Publica No. 1240 del 28 de noviembre de 2020 de la Notaria Única del Municipio de El Retiro, con las consecuencias jurídicas que trae el efecto de la Sentencia celebrado entre ANDRES SANMARTIN ALZATE y JOHN JAIRO SANMARTIN ALZATE.*
- 2. Que se declare que este se celebró con el fin de sustraer el bien de la Sociedad Conyugal, surgida por el hecho del matrimonio celebrado entre la demandante BERTHA LUCIA HENAO CRESPO y el codemandado ANDRES SANAMRTIN ÁLZATE.*
- 3. Que se declare que por efectos de esta nulidad el bien debe ser restituido al mismo estado en que estaba al momento de su venta, el que debe quedar a nombre del excónyuge codemandado ANDRES SANMARTIN ALZATE, para que este bien haga parte del haber de la Sociedad Conyugal.*
- 4. Que se ordene la cancelación de Escritura Pública No. 1240 del 28 de noviembre de 2020 de la Notaria Única del Municipio de El Retiro, y se oficie a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja-Antioquia, a fin de que se cancele la Anotación No. 17 del 07 de diciembre de 2020 en la Matricula Inmobiliaria 017- 16562.*
- 5. Que condene a los codemandados ANDRES SANAMRTIN ÁLZATE y JOHN JAIRO SANAMRTIN ÁLZATE como poseedores de mala fe, a la restitución del inmueble*



enajenado al haber de la Sociedad Conyugal existente hoy disuelta y en estado de liquidación conformada por BERTHA LUCIA HENAO CRESPO y el codemandado ANDRES SANAMRTIN ÁLZATE.

6. Se condenara igualmente a los demandados al pago de los frutos civiles que se hayan generado desde el día que se declaró disuelta la Sociedad Conyugal hasta el día del fallo de este proceso, los que se estima la demandante bajo juramento en la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000.00).

7. Condénese en costas del proceso a los codemandados.”

II. CONSIDERACIONES

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿esta judicatura, con fundamento en las normas procesales que regulan la materia, tiene competencia para conocer la demanda de simulación de la referencia?

Conforme a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada”*¹.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, para efectos de determinar la competencia, factor cuantía², se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, el cual establece que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Al respecto, en la demanda objeto de análisis se pretende declarar como simulado el contrato de compra venta contenido en la Escritura Publica No. 1240 del 28 de

¹ Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3729-2020.

² Mínima cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales no excedan de \$40.000.00.

Menor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales superen \$40.000.000, pero no excedan de \$150.000.000.

Mayor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$150.000.000 (art. 25 C.G.P.)



noviembre de 2020 de la Notaria Única del Municipio de El Retiro, en el cual se acordó como precio de la venta la suma de \$600.000.000, razón por la cual se trata de un asunto civil de mayor cuantía (arts. 25 y 26 C.G.P.).

Aunado a lo anterior, acorde a los numerales 1 y 3 del artículo 28 ibid, la competencia territorial le corresponde al juez del domicilio de la parte demandada, o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, el cual según se informa en la demanda y en la Escritura Publica No. 1240 del 28 de noviembre de 2020 de la Notaria Única del Municipio de El Retiro, en ambos casos, es el municipio de El Retiro.

En consecuencia, acorde al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia, por carencia de competencia, y se ordenará enviar el expediente electrónico al Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, pues en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y el territorio es el juez competente (arts. 20, 25, 26 y 28 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de simulación presentada por el apoderado judicial de Berta Lucia Henao Crespo, por falta de competencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el presente expediente electrónico al Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d08cd9f2121be4c4ddf47d70fbb710e16b1a41622f8a4d01cce278fe03d936a**

Documento generado en 12/12/2022 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.1758 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00406 00
Proceso	Liquidatorio – Sucesión intestada
Demandante	Teresa de Jesús Gil García y otros
Causante	Damiana De Jesús García de Gil y Juan Bautista Gil
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la demanda de sucesión intestada presentada por la apoderada judicial de Nora Amparo, Rodrigo de Jesús, Teresa de Jesús Gil García, y Pedro Pablo Rios García.

I. ANTECEDENTES

Al correo del Juzgado, la apoderada judicial de los mencionados demandantes, presentó demanda de sucesión intestada de los causantes Damiana De Jesús García de Gil y Juan Bautista Gil, indicando que el ultimo domicilio de estos fue el municipio de La Unión, y la cuantía fue fijada en la suma de \$20.000.000, en razón al valor de los bienes relictos.

II. CONSIDERACIONES

En este contexto, el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿esta judicatura, con fundamento en las normas procesales que regulan la materia, tiene competencia para conocer la demanda de sucesión de la referencia?

Conforme a las reglas de competencia fijadas en el Código General del Proceso será competente para conocer del proceso liquidatorio de sucesión, el juez de familia o promiscuo de familia, y excepcionalmente el civil del circuito cuando se trate de sucesiones de mayor cuantía¹ (arts. 20 y 22 C.G.P.), y el juez civil municipal o promiscuo municipal del último domicilio del causante cuando se trate de sucesiones

¹ Mínima cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales no excedan de \$40.000.00.
Menor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales superen \$40.000.000, pero no excedan de \$150.000.000.
Mayor cuantía: cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$150.000.000 (art. 25 C.G.P.)



de menor y de mínima cuantía (art. 17 C.G.P.); si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, conocerá de las sucesiones de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, el artículo 26 del C.G.P. reglamenta que en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.

En el caso de la referencia, el último domicilio de los causantes fue el municipio de La Unión, y el valor del bien relictos, esto es, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017-29813, conforme al avalúo catastral anexó a la demanda, es de \$8.507.797.

En consecuencia, acorde al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia, por carencia de competencia, y se ordenará enviar el expediente electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, pues en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, y el territorio es el juez competente (arts. 17, 25, 26 y 28 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión intestada presentada por la apoderada judicial de Nora Amparo, Rodrigo de Jesús, Teresa de Jesús Gil García, y Pedro Pablo Rios García, por falta de competencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el presente expediente electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d197e6beacc8d8c2e5d5368d352c3a18f2f981e4b25d80e9c4b17de84d39df**

Documento generado en 12/12/2022 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1761
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00420 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Yenny Paola Bedoya Montes
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Andrés David García Correa
Asunto:	Inadmite demanda

Por intermedio de la Comisaria de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales del niño E.B.M., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ANDRÉS DAVID GARCÍA CORREA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 al 85 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, deberá anexar a la demanda la copia del folio del Registro Civil de Defunción del señor ANDRÉS DAVID GARCÍA CORREA.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64558b94ed06c15cf67ef57481e84e23e1502282e60bd6fbeb322a73f90d9cc6**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1756
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00421 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Erika Marcela Vargas Cano
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Wbeimar Yulian Quintero Moreno
Asunto:	Admite demanda

Por intermedio de la Comisaría de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales del niño A.V.C., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra de la señora FANNY DE LA TRINIDAD MORENO HERNÁNDEZ y los herederos indeterminados del señor WBEIMAR YULIAN QUINTERO MORENO. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por el Comisario de Familia de La Ceja - Antioquia, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor WBEIMAR YULIAN QUINTERO MORENO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la señora FANNY DE LA TRINIDAD MORENO HERNÁNDEZ, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor WBEIMAR YULIAN QUINTERO MORENO, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala “Los emplazamientos que deban realizarse

en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por Secretaría realícese el emplazamiento.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la demandante ERIKA MARCELA VARGAS CANO, al niño A.V.C. con la mancha de sangre que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses oficina de La Ceja, Antioquia, para lo cual se asignará fecha una vez se haya cumplido con la notificación a los demandados y vencido el término para la contestación de la demanda.

SEXTO: Se le reconoce personería al Doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ SIERRA, Comisario de Familia de La Ceja, para actuar en el proceso y representar los intereses de la niña M.A.M.P.

SÉPTMO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo95 del Código de Infancia y Adolescencia).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd9679e8c53af96bb90d89135818ce9f68b138c617cbc59f17bd518d87e0ca1**
Documento generado en 12/12/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto 1753
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00427 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Cristóbal Camargo Zabala y Erika María Lopera Bermúdez
Asunto:	Admite demanda

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial legalmente constituido, por los señores CRISTÓBAL CAMARGO ZABALA y ERIKA MARÍA LOPERA BERMÚDEZ.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en amparo de pobreza, a la abogada MARIA EUGENIA RAIGOZA ZAPATA, con T.P. 103.219, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aae32a232157e16f276b629d450d7827a32a64bfff1cfe4321d246baf517a**

Documento generado en 12/12/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1757
PROCESO	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL APOYO
RADICADO	053763184001-2022-00429-00
DEMANDNATE	LILIANA ELISABETH COLORADO ALZATE
DEMANDADO	WILMAR ALZATE ORTIZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

A través de apoderada judicial, la señora LILIANA ELISABETH COLORADO ALZATE, presenta demanda de adjudicación judicial de apoyo en favor del señor WILMAR ALZATE ORTIZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del código General del proceso, la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Deberá la parte demandante allegar prueba sumaria que acredite que la persona que requiere la designación de apoyo, padece una discapacidad absoluta y que carece de la facultad de expresar su voluntad por cualquier medio o forma posible, en los términos del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, lo anterior por cuanto no entiende el Despacho porque en los hechos “SEGUNDO Y CUARTO” se dice que el señor WILMAR no adquirió lectoescritura y de los anexos allegados con la demanda se evidencia que el demandado está estampando su firma en el presunto traslado de la demanda, por lo que se presume que puede darse a entender de algún modo y por lo tanto en caso de que el demandado a pesar de su discapacidad pueda manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, este deberá acudir a los mecanismos consagrados en la Ley 1996 de 2019, ante Notario o en su defecto acudir al proceso de Jurisdicción voluntaria, el que en todo caso deberá ser promovido por el titular del acto jurídico consagrado en el Art. 37 de la Ley antes referenciada.

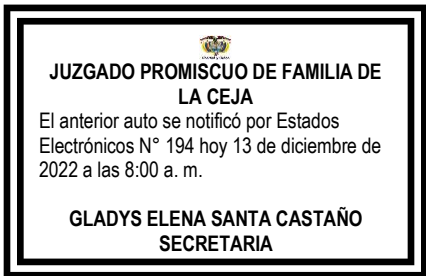
Se le recuerda a la parte actora que la precitada Ley estableció que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia

de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art.6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción.

2. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo establece el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, de manera virtual o por medio físico, lo anterior por cuanto la forma en que se realizó dicha remisión no está autorizada por la Ley y por tanto no se tendrá en cuenta.

Se reconocer personería a la abogada MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO, portadora de la T.P. 139.315 del C.S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, como apoderada designa en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff0a1e8cebc6757e0e9d79ddf5ae8cb7360cca327ac8f9250c4332dbbda5e49**
Documento generado en 12/12/2022 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1733
Radicado	053763184001 2022 0043100
Demandante	PAOLO SERANI SARRA
Demandado	CARLOS ALBERTO MAURICIO SERANI SARRA
Proceso	Verbal sumario – Regulación de visitas
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá la parte demandante adecuar los fundamentos de derecho de la demanda, aclarando el sustento normativo que le otorga la tutela jurídica para instaurar dicha acción, lo anterior por cuanto el código civil como el Código de la Infancia y adolescencia estable el régimen de visitas para las personas que se encuentren bajo patria potestad y no para personas mayores emancipadas.
2. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demandan en el sentido de indicar porque dirige la acción contra el señor Paolo Serani Sarra, si de los hechos del escrito de demanda se advierte que la señora VILMA SARRA BERNARDINI es mayor de edad, no se demostró que en los años anteriores a la vigencia de la Ley 1996 de 2019 hubiera sido declarada interdicta, aunado a ello en los hechos se menciona que la misma no cuenta con una adjudicación de apoyos, por lo que en tales circunstancias y de conformidad con el Art. 6 de la precitada Ley se presume la capacidad de la señora Vilma, pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, en esa medida la parte pasiva de la acción no se encuentra legitimada.
3. Del contenido del escrito de demanda advierte esta judicatura que lo pretendido por el demandante es que se le permita visitar a su madre la que se encuentra al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

cuidado de su hermano Paolo Serani Sarra y que como ya se indicó se presume la capacidad legal de la señora Vilma, por lo que en tales términos dicha situación no es competencia del Despacho, por lo que deberá la parte demandante acudir ante la Comisaria de Familia, autoridad administrativa competente para dirimir los conflictos que se generen al interior de los núcleos familiares en procura del bienestar y protección de los adultos mayores.

4. Reconocer personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE, portador de la T.P. 151.122 del C.S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b100fb0226441760ed5a1b62d151a764224622f7ed5770689295ffdee7edb5a**

Documento generado en 12/12/2022 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>